

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2022-0581**

Al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se advierte que de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del proceso, este juzgado no es competente para avocarla en razón de la cuantía.

El demandante pide como pretensiones, el pago de: i) la suma de \$21.000.000 de pesos contenidos en el pagaré P-79753790; ii) \$343.617 pesos por intereses corrientes respecto de las cuotas en mora contenidas en el pagaré, y iii) \$19.295.327 pesos por concepto de intereses de mora sobre el capital de las cuotas en mora.

Frente a las pretensiones 2 y 3 descritas en el libelo, el juzgado negará el mandamiento de pago, en razón que auscultado el pagaré este no figura pactado en cuotas, sino que está suscrito para ser cancelado en una sola cuota y fecha de vencimiento, como en efecto se registró en el pagare *“un solo pago en su totalidad de veinte y uno millones de pesos m/cte (\$21.000.000) El primer pago lo efectué (mos) el día y único pago para el día (28) del mes de abril del año dos mil veintidós”*.

En ese sentido, habiéndose pactado el pago de la suma mutuada en un solo instalamento, no es viable la pretensión segunda respecto de capital de las cuotas en mora y consecuentemente tampoco la cifra reclamada por intereses de mora sobre dichas cuotas.

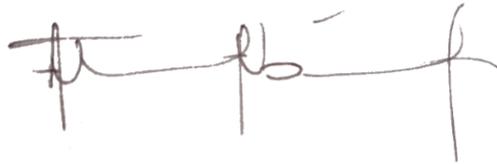
En armonía con lo expuesto, las pretensiones al momento de presentación de la demanda quedan en la suma de **\$21.000.000 de pesos** mas sus intereses moratorios a partir del 29 de abril de 2022, valor que no supera el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), límite previsto por la ley para los asuntos de MENOR CUANTÍA, motivo por el cual, el presente asunto se remitirá a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá, por ser de mínima cuantía

En consecuencia, se dispone:

1.- **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA** promovida por **GERMAN ENRIQUE BOLIVAR PUENTES** contra **DIANA MARCELA ACERO TORRES**, por falta de competencia factor cuantía.

2.- **REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad. Ofciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

ISO.

| |
|---|
| <p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>48</u> Hoy <u>24/08/2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ Secretario</p> |
|---|